Interno

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de **REDENCIÓN DE PENA** y de **LIBERTAD CONDICIONAL** que han sido formuladas en favor de **JOSE DAVID FRANCO SILVA,** actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES:

1.- Por hechos ocurridos el 12 de marzo del año 2014, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 17 de abril de 2015 lo condenó a la pena de **48 meses de prisión** como coautor de la conducta punible de hurto calificado. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

2.- De igual forma, fue condenado por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 3 de septiembre de 2015 a la pena de **24 meses de prisión,** como coautor del punible de hurto calificado. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

3.- En proveído del 11 de octubre de 2016 aquellas penas fueron acumuladas jurídicamente por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, fijándose como nuevo quantum punitivo el de **60 meses de prisión.**

4.- Aquel mismo despacho judicial le concedió la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38 G del Código Penal en proveído del 20 de febrero de 2017.

5.- En decisión del 13 de octubre de 2017 el Juzgado Tercero Homologo de Bogotá le revoco la prisión domiciliaria, al haber incumplido alguna de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió.

6.- En cumplimiento de la pena acumulada jurídicamente ha estado privado de la libertad en dos oportunidades así: la primera **entre**

el 12 de marzo del 2014, hasta el día 7 de junio de 2017, fecha en la cual no fue encontrado en su domicilio por parte de las autoridades del INPEC, según se dejó expresamente señalado en el proveído por el cual se le revoco la prisión domiciliaria; razón por la que en detención física previamente cumplió **38 meses 27 días.** La segunda, desde el **1° de diciembre de 2020,** a la fecha **(2 meses 22 días);** razón por la que en detención física ha cumplido **41 meses 19 días.**

7.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en cuantía equivalente a **3 meses 15.75 días.**

DE LA REDENCION DE PENA:

Para ser redimidos, por parte de las autoridades del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Bogotá se ha allegado los siguientes certificados de cómputos:

- Certificado No 17970224 con 416 horas de trabajo durante los meses de octubre y noviembre de 2020.
- Certificado No 17984526 con 72 horas de trabajo durante el mes de diciembre de 2020.
- Certificado No 18044602 con 66 horas de trabajo durante los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021.

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han remitido los certificados de calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante los referidos periodos, advirtiendo el despacho que no habrá lugar a reconocer redención de pena por las 416 horas de trabajo realizadas durante los meses de octubre y noviembre de 2020, toda vez que esas actividades fueron realizadas mientras permaneció privado de la libertad dentro de la ejecución de sentencia 2018-00080, misma en donde deberán ser reconocidas. Tampoco podrán se redimidas las 6 horas de estudio realizadas en el mes de enero del año en curso, toda vez que fueron calificadas en grado de deficiente.

Así, el total de horas de estudio aptas de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, le representan:

60 h / 12 = 5 días.

Por su parte el total de horas de trabajo aptas de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, le representan:

72 h / 16 = 4.50 días.

El total de días a reconocer por concepto de redención de pena equivalen a **9.50;** mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **FRANCO SILVA** ha cumplido:

ASUNTO	**MESES Y DÍAS**	
DETENCIÓN FÍSICA	41	19
REDENCIÓN RECONOCIDA	03	15.75
REDENCION X RECONOCER	00	09.50
TOTAL	**45**	**14.25**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dada la fecha de ocurrencia de los hechos -12/03/2014- por los cuales resultó declarado responsable el penado **JOSE DAVID FRANCO SILVA** en el fallo de condena proferido el 17 de abril de 2015 por el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento 48 meses de prisión, que corresponde a la más alta de las dos que fueron objeto de acumulación jurídica.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

> *"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la

libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. La previa valoración de la conducta punible.

b. Que se haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.

e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1.- **JOSE DAVID FRANCO SILVA** se encuentra purgando pena acumulada de **60 meses de prisión,** como coautor de los punibles de hurto calificado.

2. - Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **45 meses 14.25 días.**

3.- Las tres quintas partes de la pena impuesta corresponden a **36 meses.**

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por ello, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la

pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas para este momento se encuentran privados de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de las conductas punibles de hurto calificado por las que fue condenado el penado **JOSE DAVID FRANCO SILVA,** que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in ídem;* se tiene que dentro de la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, ninguna valoración se hizo relativa a su gravedad o algún otro aspecto, al punto que al momento de adelantarse el correspondiente proceso de dosificación punitiva la pena que se impuso para aquella conducta punible correspondió a la mínima posible de 96 meses de prisión del primer cuarto o cuarto mínimo en el que se dijo debía ser dosificada. En esa medida, ninguna circunstancia en concreto de las previstas en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal fue valorada o ponderada de manera expresa como para justificar la imposición de una pena mayor. Y sobre aquella fue que luego se le concedió una rebaja de las ¾ partes de la pena, por haber indemnizado a la víctima, para quedar finalmente fijada en **24 meses de prisión.**

Por otra parte, la pena de **48 meses de prisión** impuesta por el Juzgado 19 Penal Municipal de Bogotá en sentencia de fecha 17 de abril de 2015, correspondió a la pactada en el preacuerdo celebrado entre el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, la defensa técnica y el penado. En esa medida, ninguna circunstancia en concreto de las previstas en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal fue valorada o ponderada de manera expresa como para justificar la imposición de una pena mayor.

Si lo anterior es así, no puede éste despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de ésta forma concluir, que a partir del presupuesto que se valora, el penado **JOSE DAVID FRANCO SILVA** requiera de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

No obstante lo anterior, debe precisarse desde ya por el despacho que emerge evidente el incumplimiento del requisito relacionado con el comportamiento asumido por el penado durante el tiempo que permaneció privado de la libertad en el lugar de su domicilio, mismo que debe necesariamente ser valorado por parte del juez ejecutor de la pena, como así lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005:

> *"En esa oportunidad, la Sala reiteró lo dicho por depurada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal para el cual la valoración de las condiciones necesarias para la concesión de la libertad condicional no implica un nuevo enjuiciamiento de la conducta penal del sindicado y, por tanto, no constituye una violación al principio del non bis in ídem. Así, al citar la sentencia del 27 de enero de 1999, con ponencia del H. Magistrado Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte trajo la siguiente argumentación que, aunque no se refiere al Código Penal vigente, sí conserva el mismo principio jurídico del actual:*
>
> *"De este modo, los "antecedentes de todo orden" que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, como componente y alternativa de la ejecución de la pena, no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió con la potencia de provocar la iniciación de un proceso penal y emitir una sentencia condenatoria (características del delito, responsabilidad y personalidad); así como lo que aconteció en el curso del proceso* ***y ha sucedido durante el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena (contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.)".*** *"* (Negrillas del despacho y ajenas al texto original)

Por tanto, siendo incuestionable que corresponde al Juez de Ejecución de Penas evaluar en su conjunto, de manera integral, el comportamiento asumido por la condenada a lo largo de la reclusión que viene cumpliendo, para así poder determinar si en verdad el proceso de resocialización ha tenido efecto positivo o si por el contrario se avizora la necesidad de prolongarlo, con el propósito de devolver al seno de la sociedad una persona rehabilitada y útil a la misma; en el presente evento se concluye que es necesario mantener el tratamiento penitenciario intramural por todo el tiempo que aún le resta por cumplir de la pena acumulada de 60 meses impuesta en su contra. Veamos:

En proveído de fecha 20 de febrero de 2017 se reconoció en favor del penado **JOSE DAVID FRANCO SILVA** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaría, a partir de las previsiones del articulo 38 G del Código Penal, para lo cual debió suscribir diligencia de compromiso, misma en la que se obligó al cumplimiento de las

obligaciones previstas en el artículo 38 ibídem, una de las cuales consistía en permanecer en el lugar de su domicilio. No obstante, pese a la confianza de la que fue merecedor con el reconocimiento de aquel beneficio, no supo valorarlo y mostrando su total falta de respeto por las decisiones judiciales, abandonó el lugar de su domicilio sin justificación alguna. Y esa circunstancia fue la que permitió revocar ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues no se pudo justificar aquel incumplimiento.

Así las cosas y valorado el proceso de resocialización al que ha estado sometida el condenado **FRANCO SILVA** luego de proferidos los fallos de condena que ahora se ejecutan, aún sobre la base de que despacho es de la tesis de ponderar el efecto del tratamiento penitenciario frente a la necesidad de continuar con el mismo, en el presente evento no puede obviarse la forma en que asumió el cumplimiento de la prisión domiciliaria inicialmente reconocida en su favor, pues en lugar de permanecer en su domicilio decidió abandonarlo de manera injustificada y sin autorización, despreciando de ésta forma las expectativas que se tenían frente a la posibilidad de lograr su rehabilitación y posterior reinserción social sin someterlo a tratamiento intramural.

Conforme lo anterior no puede este despacho concluir que puede ser merecedor de la libertad condicional, cuando ninguna expectativa se puede tener en el sentido que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones que como consecuencia de la libertad condicional le serían impuestas, máxime que se ha allegado certificado de conductas del penado, mismo en el que se evidencia que su conducta fue calificada en grado de mala y regular durante el periodo comprendido entre el 17 de enero y el 16 de julio de 2020. Recordemos que lo que busca este despacho es devolver a la sociedad una persona que respete las normas de convivencia que ella misma le impone, por lo que teniendo en consideración la actitud previa de la condenada no puede tenerse seguridad alguna en el sentido que así será.

En esa medida, lo que se impone necesario para lograr su total resocialización es que cumpla de manera intramural la totalidad de pena acumulada de 60 meses de prisión impuesta en su contra.

Consecuente con todo lo anterior, se negará el reconocimiento de la libertad condicional, en la medida que no ha podido verificarse la concurrencia en favor del penado **JOSE DAVID FRANCO SILVA** de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión remítase a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- Por secretaria remítase copia de los folios 77 y 80 del cuaderno original de la actuación, para que sean agregados a la

Ejecución de Sentencia 2018-00080, en orden a que allí se proceda a reconocer la redención de pena a que haya lugar.

3.- la presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado JOSE DAVID FRANCO SILVA a través de la oficina Jurídica del establecimiento en que se encuentra recluido.

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER en favor de **JOSE DAVID FRANCO SILVA** redención de pena en cuantía equivalente **9.50 días;** mismos que se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad.

SEGUNDO: NO RECONOCER en favor de **FRANCO SILVA** redención de pena por las 416 horas de trabajo realizadas durante los meses de octubre y noviembre de 2020, ni por las 6 horas de estudio realizadas en el mes de enero del año en curso; según se dijo antes.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas), la condenada **JOSE DAVID FRANCO SILVA** ha cumplido **45 meses 14.25 días de prisión;** conforme lo señalado de manera precedente.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del penado **JOSE DAVID FRANCO SILVA;** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite de **"OTRAS DECISIONES".**

SEXTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO MENESES VARON
JUEZ

× JOSE DA V. D FRAN
× 1.218.213.344
× 24/02/2021
× 14:00 pm

E.S. 2017 - 00505. Condenado: JOSE DAVID FRANCO SILVA. Delitos: HURTO CALIFICADO. Interlocutorio: 00135.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TECNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIOR PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha

_____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

		INTERPUSO		CLASE		SUSTENTO		EXTEMPO.	
Condenado (a)	Si____	No____		Reposición____	Apelación____	Si___	No___	Si___	No___
Defensa		Si____	No___	Reposición____	Apelación____	Si___	No___	Si___	No___
Ministerio público		Si____	No____	Reposición____	Apelación____	Si___	No___	Si___	No___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIO (A) _____